

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN."

OFICIO NÚMERO: HCEO/DDGG/LXVI/414/2026
Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de agosto de 2026.

ASUNTO: Se solicita inscripción.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

EDIFICIO:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 AGO 2026
15:39mo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Las que suscriben /Diputadas **DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ, SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, y la **DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ**, Presidenta de la Mesa Directiva e integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Apartado A, FRACCIÓN II; APARTADO B PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 34 FRACCIONES III Y VIII; 113 INCISO J) PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION**

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para su respectiva inscripción del día próximo.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis**.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA POR EL DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de Agosto de 2026.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Las que suscriben Diputadas **DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ, ELISA ZEPEDA LAGUNAS, JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ, SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO Y ELIZA ZEPEDA LAGUNAS**, diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, y la **DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ**, Presidenta de la Mesa Directiva e integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Apartado A, FRACCIÓN II; APARTADO B PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 34 FRACCIONES III Y VIII; 113 INCISO J) PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, **las mujeres hemos conquistado espacios que históricamente nos fueron negados**, gracias a una larga lucha que ha

permitido el reconocimiento progresivo de nuestros derechos político-electorales y la incorporación del principio de paridad en el orden constitucional ha dado paso a una transformación significativa con nuestra presencia en los espacios de representación y toma de decisiones públicas. Hoy somos parte fundamental de la vida democrática del país y del Estado; sin embargo, alcanzar una mayor representación numérica no significa que hayamos superado las condiciones de igualdad que estructuralmente han afectado al género y que durante generaciones han limitado nuestra participación política.

La paridad ha sido una conquista fundamental que nos ha permitido avanzar hacia una representación más equilibrada entre mujeres y hombres y abrir espacios de decisión en los que durante mucho tiempo nuestra presencia fue limitada. **Pero la paridad, por sí sola, no garantiza que las mujeres podamos participar en igualdad de condiciones.** Es por eso que se habla de la igualdad sustantiva, la cual exige que podamos acceder en términos reales a las candidaturas, competir, ser electas y ejercer plenamente nuestros cargos sin discriminación, sin obstáculos derivados de nuestro género y, sobre todo, sin violencias; es decir, **mismas condiciones, mismas oportunidades y mismos derechos.**

Porque **no basta con que lleguemos; necesitamos poder participar y ejercer el poder en condiciones de libertad, dignidad, seguridad e igualdad.**

No obstante, la realidad nos demuestra que todavía enfrentamos distintas formas de violencia y discriminación cuando decidimos participar en la vida pública. La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de sus expresiones más visibles y graves, pues busca limitar, menoscabar o impedir el ejercicio de nuestros derechos político-

electorales y perpetuar condiciones de desigualdad en los espacios de representación y toma de decisiones; esta violencia tan ampliamente citada pero poco entendida, representa la trasgresión a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres cuando por ella se entiende y comprende que es:

"...Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares..."

Esta realidad adquiere particular relevancia en nuestra entidad, en la que, si bien, hemos registrado avances importantes en materia de participación política y paridad; **también enfrentamos obstáculos y violencias que muestran que el reconocimiento formal de nuestros derechos**

todavía no se traduce, en todos los casos, en un ejercicio pleno y efectivo de los mismos.

De acuerdo con el estudio ***Violencia política contra las mujeres en razón de género. Características y sanciones en casos acreditados en Oaxaca durante los años 2021, 2022 y 2023***¹, publicado en 2024 por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la magnitud de esta problemática puede observarse a partir de la información proporcionada por las autoridades electorales y jurisdiccionales de nuestro estado.

Durante 2021, 2022 y 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca recibió **131 quejas y denuncias** mediante el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: 44 en 2021, 69 en 2022 y 18 en 2023. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca informó haber recibido **253 demandas** por esta materia durante el mismo periodo, de las cuales **65 concluyeron con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género**: 24 en 2021, 22 en 2022 y 19 en 2023.

Los datos proporcionados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca permiten advertir, además, que una parte importante de las agresiones ocurre cuando **las mujeres ya hemos logrado acceder a un cargo de elección popular y buscamos ejercerlo plenamente**. El derecho

¹ Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2024, septiembre). Violencia política contra las mujeres en razón de género. Características y sanciones en casos acreditados en Oaxaca durante los años 2021, 2022 y 2023.

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/centros_estudios/CEMPAG/investigacion/Estudio_Sentencias_Septiembre_2024.pdf

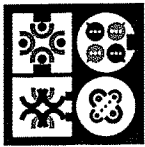
político-electoral mayormente vulnerado fue el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Entre los agravios identificados se encuentran la obstrucción en el cargo, la falta de pago de dietas, la falta de información para la toma de decisiones, cuestionamientos y vigilancia sobre la definición y aplicación de los recursos financieros y la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, entre otros.

Estas prácticas adquieren una dimensión de género cuando se acompañan de estereotipos, desproporciones o efectos diferenciados que buscan limitar nuestra participación precisamente por ser mujeres. **Es decir, incluso cuando conseguimos llegar a los espacios de decisión, todavía existen condiciones que pueden impedirnos ejercerlos plenamente.**

La problemática también se refleja en el número de personas sancionadas. De acuerdo con el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Oaxaca cuenta con **127 personas registradas²**, siendo la entidad con mayor número de personas inscritas.

Estos datos nos obligan a reconocer que la violencia política contra las mujeres en razón de género no constituye un fenómeno aislado, **forma parte de una realidad que seguimos enfrentando las mujeres que participamos en la vida pública de Oaxaca**, particularmente en el ámbito municipal, y que representa una barrera para el ejercicio efectivo de nuestros derechos político-electorales.

² Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



Pero también debemos reconocer que **las violencias que enfrentamos no se limitan al ámbito político-electoral**. La vida, la integridad corporal, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, la intimidad sexual, la vida familiar y el derecho a vivir libres de violencia es parte de lo que también enfrentamos y tenemos que proteger.

Por ello, cuando hablamos de garantizar condiciones adecuadas para el acceso al poder público, debemos hacerlo desde una visión integral de las violencias. Siendo necesario considerar aquellas conductas y delitos que, por su gravedad, vulneran profundamente los derechos humanos y que resultan incompatibles con el ejercicio de una función de representación popular.

En consecuencia, avanzar hacia una democracia verdaderamente paritaria implica no solamente garantizar que **nosotras podamos llegar a los espacios de decisión**, sino asegurar que podamos hacerlo y permanecer en ellos en condiciones de igualdad sustantiva y libres de violencia; al mismo tiempo, exige establecer condiciones claras para que quienes aspiren a ejercer cargos de elección popular sean personas cuyo actuar sea compatible con los principios democráticos, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas.

Porque la democracia que queremos construir no debe preguntarse únicamente cuántas mujeres están llegando al poder, sino en qué condiciones llegamos, cómo ejercemos ese poder y qué estándares deben cumplir quienes aspiran a representarnos.

Ahora bien, la participación política de las mujeres y el acceso efectivo a los espacios de toma de decisiones no constituyen únicamente una

aspiración democrática, sino un **derecho humano reconocido en el ámbito internacional y nacional**, cuya garantía exige a los Estados adoptar medidas para eliminar las condiciones de discriminación y violencia que históricamente han limitado el ejercicio pleno de nuestros derechos.

En el ámbito internacional, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**³ reconoce la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública. Particularmente, su artículo 7 establece el deber de garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, nuestro derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

Por otra parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará**⁴, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos. Entre estos derechos se encuentra expresamente **la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y la participación en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**. La propia Convención reconoce que la violencia contra las mujeres puede impedir y anular el ejercicio de sus

³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* (Resolución 34/180). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

derechos y establecé para los Estados la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, así como de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Esta concepción también ha sido reconocida específicamente en **Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres**, adoptada en el marco de la Convención de Belém do Pará⁵, reconoce que la violencia política contra las mujeres se encuentra vinculada con el incremento de su participación en los espacios de representación y que alcanzar una democracia paritaria requiere no solamente garantizar un acceso igualitario al poder, sino también **condiciones libres de discriminación y violencia para el ejercicio de los derechos políticos.**

En el ámbito nacional, este conjunto de obligaciones internacionales encuentra sustento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce los principios de igualdad y no discriminación, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reconoce la participación política de la ciudadanía bajo principios democráticos de igualdad y paridad.

La evolución del marco constitucional mexicano ha permitido transitar de un modelo basado exclusivamente en el reconocimiento formal de los derechos hacia uno que exige condiciones efectivas para su ejercicio, es decir, la **igualdad sustantiva**. En este proceso, la **paridad de género** se

⁵ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará.*
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionviolenciapolitica-es.pdf>

consolidó como un principio constitucional orientado a garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de representación política. Sin embargo, el desarrollo constitucional más reciente ha profundizado este estándar. La reforma constitucional federal en materia de **igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, publicada en 2024⁶, fortaleció las obligaciones del Estado mexicano para garantizar condiciones efectivas de igualdad entre mujeres y hombres.

De igual manera, en el fortalecimiento de los derechos político-electorales adquiere especial relevancia la reforma al **artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal**⁷, que estableció determinados supuestos en los cuales se suspenden los derechos de la ciudadanía cuando existe una sentencia firme por conductas relacionadas con diversas formas de violencia y otras conductas consideradas incompatibles con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Este artículo en particular nos resulta relevante porque **amplía la mirada sobre las condiciones que deben observarse para acceder a los cargos de elección popular**. La protección de la democracia y de los derechos de las

⁶ Secretaría de Gobernación. (2024, 15 de noviembre). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0

⁷ Secretaría de Gobernación. (2023, 29 de mayo). *DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

mujeres no se limita a prevenir la violencia que ocurre dentro de los procesos electorales o en el ejercicio de los cargos, sino que también implica establecer mecanismos que permitan evitar que determinadas conductas violentas, previamente acreditadas mediante una resolución firme, sean incompatibles con el acceso al poder público.

De este mandamiento constitucional deriva la denominada **"8 de 8 contra la violencia"**⁸, como mecanismo de verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, que incorpora diversos supuestos relacionados con la comisión de delitos y conductas violentas. Su relevancia radica en que parte de la premisa fundamental en la que **el ejercicio de un cargo de representación popular debe ser compatible con el respeto a los derechos humanos y con la obligación del Estado de prevenir y erradicar las violencias.**

En el ámbito estatal, Oaxaca ha desarrollado progresivamente un marco jurídico orientado a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la participación política y la prevención y atención de las violencias contra las mujeres. De manera que la legislación estatal reconoce la **igualdad sustantiva** como el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de adoptar medidas efectivas para corregir las desigualdades estructurales.

⁸ Instituto Nacional Electoral. (2024, febrero 2026). Verificará INE que ninguna candidatura incurra en la 8 de 8 contra la violencia. <https://centralector.ine.mx/2024/02/26/verificara-ine-que-ninguna-candidatura-incurra-en-la-8-de-8-contra-la-violencia/>

Asimismo, el marco jurídico electoral de Oaxaca reconoce la obligación de garantizar la paridad y los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de promover condiciones de paridad en la participación política, la postulación, el acceso y el desempeño de los cargos públicos.

Este desarrollo normativo demuestra que **Oaxaca no parte de cero**. Por el contrario, nuestro Estado ha construido importantes herramientas jurídicas para avanzar hacia la igualdad entre mujeres y hombres y garantizar nuestra participación en la vida pública. No obstante, el reconocimiento de estos derechos debe continuar evolucionando de manera acorde con los estándares constitucionales y convencionales que actualmente rigen en nuestro país.

En consecuencia, el marco jurídico internacional, nacional y estatal permite advertir la obligación común de **garantizar que las mujeres podamos ejercer plenamente nuestros derechos político-electorales, participar en los asuntos públicos y acceder a los espacios de toma de decisiones en condiciones de igualdad sustantiva y libres de violencia**.

Esta obligación comprende tanto las condiciones que deben garantizarse para nuestra participación como las medidas necesarias para que el acceso al poder público se desarrolle bajo estándares compatibles con los derechos humanos. Por ello, el fortalecimiento de las reglas de participación política y de los requisitos para acceder a los cargos de elección popular debe entenderse como parte de una misma política constitucional, que es **construir una democracia paritaria en la que la**

igualdad sea sustantiva y en la que las distintas formas de violencias no encuentren espacios de tolerancia, impunidad o insuficiencia normativa.

En este sentido, la protección de los derechos político-electorales debe entenderse dentro de un marco más amplio de **derecho de las mujeres a una vida libre de violencias**. Las conductas que atentan contra nuestra vida, integridad corporal, libertad y seguridad sexuales, normal desarrollo psicosexual, intimidad sexual o integridad familiar representan vulneraciones graves a los derechos humanos y, por su propia naturaleza, deben ser consideradas al momento de establecer las condiciones bajo las cuales una persona puede acceder a una función de representación popular.

La democracia requiere no solamente procesos electorales libres y auténticos, sino también **instituciones y espacios de representación en los que se respeten los derechos humanos**. Quienes aspiran a ejercer cargos públicos asumen una responsabilidad frente a la sociedad y, particularmente, frente a los principios constitucionales que deben orientar el ejercicio del poder. Por ello, resulta legítimo y necesario que el orden jurídico establezca condiciones de elegibilidad que sean congruentes con la protección de la vida, la integridad, la libertad, la igualdad y una vida libre de violencia.

Esta visión resulta particularmente relevante cuando hablamos de **igualdad sustantiva** porque esta no puede reducirse a reconocer que mujeres y hombres tenemos los mismos derechos en el texto constitucional; debe traducirse en condiciones reales que permitan ejercerlos. Para las mujeres, ello significa que el Estado debe actuar frente a las circunstancias que históricamente han limitado nuestra participación y adoptar medidas que permitan transformar esas condiciones.

Es así, que la consolidación de la democracia paritaria exige, entonces, avanzar de la **igualdad formal hacia la igualdad sustantiva**, entendiendo que la primera reconoce derechos, mientras que la segunda demanda que existan condiciones efectivas para ejercerlos. Este tránsito requiere fortalecer las instituciones, las normas y los mecanismos destinados a prevenir y erradicar las violencias, así como establecer reglas claras que permitan proteger la integridad de los procesos democráticos y de quienes participan en ellos.

En este proceso, también resulta indispensable reconocer las condiciones particulares en las que participan las **mujeres indígenas y afroamericanas**, quienes pueden enfrentar de manera simultánea diversas formas de discriminación y exclusión. La construcción de una democracia paritaria en Oaxaca debe considerar esta realidad y garantizar que las mujeres, independientemente del ámbito en el que participemos o del sistema electoral que corresponda a nuestra comunidad, podamos ejercer nuestros derechos políticos en condiciones de igualdad sustantiva y libres de violencia.

De modo que, la responsabilidad estatal, por tanto, no se limita a sancionar las conductas una vez que han ocurrido, también comprende la adopción de medidas que contribuyan a evitar que quienes han sido condenados mediante resolución firme por determinadas conductas puedan utilizar los espacios de representación popular como un medio para eludir las consecuencias derivadas de sus actos.

En este punto adquiere especial relevancia la evolución del marco constitucional federal y la denominada **"8 de 8 contra la violencia"**, que

parte de una premisa fundamental, en la que determinadas conductas, cuando han sido acreditadas mediante una sentencia firme, resultan incompatibles con el acceso a cargos de elección popular. Este mecanismo representa un avance hacia un modelo en el que la protección de los derechos humanos y la prevención de las violencias también forman parte de las condiciones que deben observarse para acceder al ejercicio del poder público.

De ahí que, la evolución del marco constitucional y electoral en materia de igualdad sustantiva, paridad y prevención de las violencias nos lleva a seguir fortaleciendo las disposiciones que regulan la participación política en nuestro Estado. En Oaxaca **hemos avanzado en el reconocimiento de nuestros derechos político-electorales, pero todavía existen retos que hacen necesario seguir mejorando nuestras normas para garantizar que las mujeres podamos participar en igualdad de condiciones y libres de violencia.**

Por ello, la presente iniciativa busca que la **igualdad sustantiva** y la participación política **libre de violencias** tengan un reconocimiento más claro dentro de nuestra Constitución. Esto significa que no basta con garantizar que las mujeres podamos participar y ocupar espacios de representación; también es necesario que podamos hacerlo en condiciones reales de igualdad, sin discriminación y sin que la violencia se convierta en una barrera para nuestra participación.

En este sentido, se propone fortalecer las disposiciones que regulan el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, para que la participación plena de las mujeres se garantice no solamente bajo el

principio de paridad, sino también desde la **igualdad sustantiva y el derecho a participar en un ámbito libre de violencia.**

Esta misma visión debe estar presente en los requisitos para acceder a los cargos de elección popular: **quienes aspiran a representar a la ciudadanía también deben cumplir con condiciones acordes con la responsabilidad que implica ocupar un cargo público.** En consecuencia, resulta necesario que nuestra Constitución establezca con claridad aquellos casos en los que determinadas conductas deben ser tomadas en cuenta para determinar si una persona puede acceder a un cargo de elección popular.

Desde esta perspectiva, fortalecer los requisitos constitucionales para acceder a los cargos de elección popular no pretende establecer sanciones adicionales ni sustituir las consecuencias jurídicas que correspondan conforme a las leyes penales o administrativas. **Su finalidad es establecer una condición para acceder a un cargo público, tomando en cuenta la responsabilidad que implica representar a la ciudadanía.**

El propósito es que, cuando alguna de estas conductas haya sido acreditada mediante una **resolución firme y definitiva**, existan reglas claras sobre sus consecuencias para el acceso a los cargos de elección popular. De esta manera, buscamos evitar vacíos en nuestra legislación y brindar mayor certeza a las personas aspirantes, a los partidos políticos, a las autoridades electorales y, principalmente, a la ciudadanía.

Por otra parte, esta responsabilidad también debe reflejarse en el ámbito municipal, toda vez que Oaxaca tiene una realidad diversa, en la que existen municipios que se rigen por partidos políticos y otros que eligen

a sus autoridades mediante **Sistemas Normativos Indígenas**. Esta diversidad debe ser respetada y reconocida, pero también debe garantizarse que en todos los casos se respeten los derechos humanos y los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, la iniciativa también plantea fortalecer las disposiciones relacionadas con la integración de los ayuntamientos de municipios con comunidades indígenas y afroamericanas, para establecer de manera expresa la obligación de garantizar la **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, así como la implementación de **la paridad, la alternancia de género y mecanismos libres de violencia contra las mujeres**.

Esto es especialmente importante porque **las mujeres indígenas y afroamericanas también tienen derecho a participar en las decisiones de nuestras comunidades y municipios en condiciones de igualdad**, respetando las formas de organización de cada comunidad, pero sin que estas puedan convertirse en un motivo para limitar sus derechos.

Por otra parte, en nuestro estado de Oaxaca, existe una dualidad en cuanto al nombramiento de cargos de representación popular. La primera conocida como del Sistema de Partidos Políticos y la segunda que corresponde a una Sistema conocido como SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA. Sin duda en cuanto al primero, no existe mayor confusión, pues su reglas se rigen bajo el marco de un proceso electoral en el que cada Instituto Político, postula a las personas candidatas y cuyas etapas, claramente las marca el PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

El segundo, atiende a las diversas formas autónomas y libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, de donde sobresalen en Oaxaca, 417 municipios de 570 que conforman la población

y territorio de esta entidad federativa, cada uno de ellos con sus respectivos ordenamientos normativos, marcados principalmente por el **uso y costumbre** que les otorga **y reconoce un DERECHO INDÍGENA** paralelo al del Estado para el nombramiento de sus autoridades municipales y auxiliares.

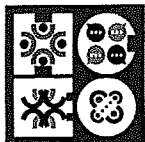
En ese sentido, la presente reforma se extiende al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de que, si bien existe un marco constitucional e internacional en donde se asienta el derecho de los pueblos indígenas a conservar y promover sus propios sistemas normativos, **también** lo es, que precisamente por ello, no deben quedar al margen de procurar y garantizar la participación de las mujeres bajo el principio de **IGUALDAD SUSTANTIVA Y LIBRE DE VIOLENCIAS**, sin que alguna de las reglas o normatividad interna, produzca un menoscabo en los derechos humanos de las mujeres, al quedar al **margen** de las hipótesis legales protectoras de la participación de las mujeres en la vida pública de los municipios y de la toma de decisiones. De ahí que se convierte en una necesidad, armonizar ambos sistemas políticos relacionados con el nombramiento de las autoridades.

Con estas modificaciones, buscamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca avance hacia una visión más amplia de la participación política, es decir, una visión en la que la paridad no sea entendida solamente como la presencia de mujeres y hombres en los espacios de representación, sino como un paso hacia una verdadera igualdad sustantiva, porque las mujeres hemos conquistado el derecho a participar en la vida política; ahora corresponde garantizar que podamos ejercerlo plenamente. **No se trata únicamente de abrir las puertas de los espacios de poder, sino de asegurar que podamos atravesarlas,**

permanecer en ellos y ejercerlos con libertad, igualdad, dignidad y sin violencia.

En razón de lo anterior, quienes suscribimos propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Apartado A, FRACCIÓN II; APARTADO B PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 34 FRACCIONES III Y VIII; 113 INCISO J) PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA TEXTO VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA TEXTO PROPUESTO
Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A. DE LAS ELECCIONES I... II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los	Artículo 25.- ... A. ... I... II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los



mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

...

...

...

...

...

III a VI...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de

mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales **en un ámbito libre de violencias para el** ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad **e igualdad sustantiva** entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

...

...

...

...

...

III a VI...

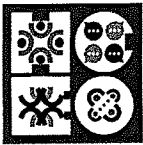
B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad **y la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes **y libre de violencias**, siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos. ... I a XVI ... C. a F.	votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, garantizando la paridad de género y condiciones libres de violencias en contra de las mujeres, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos. ... I a XVI ... C. a F
---	---

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I a II.- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos; IV a VII... VIII.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia ...	Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I a II.- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; IV a VII... VIII.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme y definitiva, por delitos de: a) Género; b) Violencia familiar; c) Cometidos por razones de género; d) Estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia; e) Contra la vida y la integridad corporal; f) Contra la libertad y seguridad sexuales; g) Cuando afecte el normal desarrollo psicosexual; h) Violencia familiar equiparada o doméstica; i) Violación a la intimidad sexual, y j) Violencia política contra las mujeres en razón de género.
---	--

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. I a) A i)... j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad	Artículo 113.- I a) A i)... j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales dentro de los cuales se comprende el abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; ciberacoso sexual; violación; violación a la intimidad sexual; violación sexual incestuosa contra menores de edad; comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, violencia equiparada o doméstica, violencia política contra las mujeres en razón de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. ...
---	---



con sus sistemas normativos, procurando	...
en todo momento la paridad y alternancia	...
de género y tomarán participación	...
conforme lo establezca la ley	...
...	Los municipios con comunidades indígenas
...	y afromexicanas integrarán sus
...	Ayuntamientos con representantes de
...	estas, que serán electos de conformidad
...	con sus sistemas normativos indígenas,
...	garantizar la igualdad sustantiva entre
II A X...	mujeres y hombres, así como mecanismos
	libres de violencias en contra de las
	mujeres, la paridad y la alternancia de
	género y tomarán participación conforme
	lo establezca la ley
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	II a X ...

En razón de lo anterior, la suscrita propone la siguiente **IIINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Apartado A, FRACCIÓN II; APARTADO B PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 34 FRACCIONES III Y VIII; 113 INCISO J) PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

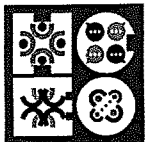
ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 25
Apartado A, Fracción II; Apartado B primer y segundo párrafo;
34 fracciones III y VIII; 113 inciso j) párrafo tercero de la
fracción I y párrafo noveno de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

A. ...

I...

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales **en un ámbito libre de violencias para el** ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad **e igualdad sustantiva** entre las



mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

...

...

...

...

...

III a VI...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad **y la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes **y libre de violencias**, siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación

en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, garantizando la paridad de género **y condiciones libres de violencias en contra de las mujeres**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

...

I a XVI ...

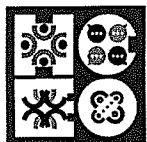
C. a F.

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I a II.-

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles **y políticos**;

IV a VII...



VIII.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme **y definitiva**, por delitos de:

- a) Género;
- b) Violencia familiar;
- c) Cometidos por razones de género;
- d) Estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- e) **Delitos contra la vida y la integridad corporal;**
- f) **Contra la libertad y seguridad sexuales;**
- g) **Cuando afecte el normal desarrollo psicosexual;**
- h) **Violencia familiar equiparada o doméstica;**
- i) **Violación a la intimidad sexual, y**
- j) **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 113.-

...

...

I ...

...

...

a) a i)...

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia

familiar; por delitos sexuales **dentro de los cuales se comprende el abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; ciberacoso sexual; violación; violación a la intimidad sexual; violación sexual incestuosa contra menores de edad; comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, violencia equiparada o doméstica, violencia política contra las mujeres en razón de género** y no estar inscrito como persona deudora y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

...

...

...

...

...

Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos **indígenas**, garantizar la **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como mecanismos libres de violencias en contra de las mujeres, la** paridad y **la** alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

II a X ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

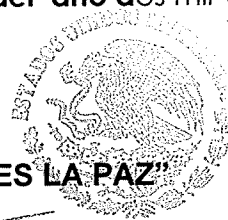
PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los **veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.**

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

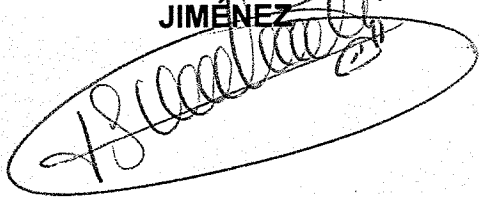
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO
JUÁREZ

**DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ**



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. EVA DIEGO CRUZ

ESTA HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Apartado A, FRACCIÓN II; APARTADO B PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 34 FRACCIONES III Y VIII; 113 INCISO J) PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I Y PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA